



<b>ACCIÓN DE TUTELA NO. 110013105033 2021 00355 00</b>			
<b>ACCIONANTE</b>	Omaira Barrera	<b>DOC. IDENT.</b>	39.753.416
<b>ACCIONADOS</b>	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DAPS		
<b>DERECHO(S)</b>	PETICIÓN		
<b>PRETENSIÓN</b>	Ordenar a el DAPS, responder la petición elevada por la accionante el <b>27 de abril de 2021</b> , en la que solicita se acceda a su proyecto productivo, la vinculen al proyecto productivo, le informen qué documentos debe anexar y cuál es el trámite que debe seguir para obtener el proyecto productivo.		

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### **ANTECEDENTES**

**OMAIRA BARRERA**, actuando en nombre propio presentó solicitud de tutela contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS**, invocando la protección de su derecho fundamental de **Petición**, el cual considera vulnerado por cuanto la entidad no ha dado respuesta satisfactoria a su petición del **27 de abril de 2021**, en la que solicitó información relacionada con el proyecto productivo al que considera tener derecho.

Para fundamentar su solicitud, la accionante relata los siguientes:

#### **I. HECHOS.**

1. Que es víctima del desplazamiento forzado y ostenta dicha calidad ante la entidad.
2. Que se encuentra en una difícil situación económica ya que la UARIV no le ofrecen atención humanitaria y está solicitando el Proyecto Productivo - Generación de Ingresos MI NEGOCIO.
3. Que no le han informado si le hace falta algún documento para la adjudicación de recursos para ese proyecto.
4. Que ya realizó el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI, para que se estudie el grado de vulnerabilidad de su núcleo familiar.
5. Que es cabeza de familia.

#### **II. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA.**

Admitida la tutela, de ella se dio traslado a la entidad accionada a fin de que ejerciera su derecho de defensa, solicitándole informara sobre la **petición impetrada por el (la) accionante**, frente a lo cual allegó respuesta mediante comunicación electrónica dirigida al correo electrónico del despacho, en los siguientes términos:



## **Respuesta DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

En escrito allegado a la dirección electrónica del despacho, manifestó la accionada que la entidad, dio curso al derecho de petición anexo al escrito de tutela, recibido en la entidad el 27 de abril de 2021, al cual se asignó como radicado de entrada, el número E-2021-2203- 107162; trámite al cual se generó el oficio de respuesta No. S-2021-4203-177604 del 02 de mayo de 2021, en cuyo texto se resalta, entre otros aspectos, lo siguiente:

*"...En atención a su solicitud del asunto, en la cual solicita la asignación de un proyecto Productivo, la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social agradece su interés en participar en nuestra oferta y nos permitimos manifestar que conforme a lo anterior, tenemos que su domicilio se encuentra en Bogotá D.C. y por tratarse de una zona urbana el programa al que podría acceder es Mi Negocio cuyo objetivo es desarrollar capacidades y generar oportunidades productivas para la población sujeto de atención de Prosperidad Social. Esta intervención está sujeta al cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.*

*Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad..."*

De igual manera informa que el mencionado oficio fue remitido a la dirección de notificación de la accionante, no obstante, se pudo constatar que la misma fue devuelta, en consecuencia, la entidad envió el oficio de respuesta a la dirección electrónica reportado por la peticionaria y allega constancia de ello.

De otro lado, manifiesta la entidad que revisada la plataforma de Prosperidad Social denominada ASTREA, en la cual se cargan todas las acciones de tutela que se notifican en contra de la entidad, se encontró que la accionante ha interpuesto otra acción de tutela (adicional a la presente), contra PROSPERIDAD SOCIAL, con la misma modalidad, es decir, interpone derecho de petición ante la entidad y posteriormente Acción de Tutela, observándose que el petitorio en el fondo es el mismo, es decir, el mismo núcleo central de los hechos y las pretensiones que contiene la tutela que hoy conoce su Despacho.

Dicha acción de tutela fue conocida por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2020-00320-00 del 29 de octubre de 2020 y ya cuenta con decisión de fondo.

En consecuencia, solicita se deniegue la presente acción por hecho superado y temeridad y se desvincule a la entidad.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al despacho determinar si existe violación al derecho fundamental de **PETICIÓN** de la accionante, tal y como lo plantea en el escrito de tutela.

Así mismo, es del caso establecer si es la Acción de Tutela el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de **OMAIRA BARRERA**.



Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario de la acción de tutela (art. 1º. del mencionado Decreto), ésta procede contra la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, sobre estos últimos, según lo establece la ley (art. 42 del mismo Decreto) que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales y que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Establece por previsión supra legal la concepción de la acción de tutela, un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

Además, el Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 referido, establece en su artículo 2º que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y que no puede ser utilizada para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior, como así lo tiene interpretado y definido la jurisprudencia reiterada de nuestro máximo Tribunal (Corte Constitucional) de la jurisdicción de tutela.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto, considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si la situación fáctica como las pruebas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

### **DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Como bien es sabido, la acción de tutela fue creada como un mecanismo cuya finalidad es garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas que están siendo vulnerados o amenazados. Dicha acción tiene un carácter residual, en tanto que la misma procede únicamente ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que contrarresten la inminente vulneración de los derechos fundamentales de las personas. (Sentencia T-132 de 2006).

Bajo este postulado, el inciso 4ª del Art. 86 de la C.P. establece que ***“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo***



**que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Subrayado fuera de texto).**

A su vez, Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que dicha acción será improcedente cuando existan otros medios de defensa judiciales como arriba se mencionó, no obstante, esta acción será procedente excepcionalmente, siempre y cuando dichos medios no resulten eficaces para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. Para tal efecto, el Juez constitucional deberá analizar el caso en concreto con la finalidad de determinar la eficacia de los medios de defensa judicial existentes y las circunstancias específicas en que se encuentra el accionante para invocar la protección de sus derechos a través de la tutela.

En tal sentido, la acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales cuando el accionante ha acreditado que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, estos no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (*Sentencia T-079 de 2016*). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso en concreto los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos.

Por su parte, esta acción constitucional procede como mecanismo transitorio en aquellos casos en los que, pese a existir otros medios de defensa alternativos, el accionante busca evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la orden de tutela tendrá efectos temporales y producirá efectos hasta tanto la autoridad competente decida de fondo el respectivo caso.

De tal manera, se tiene entonces que existen dos excepciones al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela (*Sentencia T-029 de 2017*), una de las cuales se encuentra estrechamente ligada con la existencia de un perjuicio irremediable.

Así pues, en cuanto a la naturaleza de este perjuicio y cómo identificar la existencia del mismo en un determinado caso, la Corte Constitucional ha establecido las características propias de esta figura de la siguiente manera:

*"(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir, (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante, (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad". (Sentencia T- 538 de 2013.)*

Para tales efectos, la Corte dispone que el Juez Constitucional debe realizar un juicio de procedibilidad de la acción, el cual deberá ser menos estricto cuando el accionante sea un sujeto de especial protección. De tal manera lo ha dispuesto al establecer que "existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales" (*Sentencia T-515 de 2006*) (Subrayado Fuera de Texto).

Así pues, al momento de realizarse el juicio de procedibilidad, se deberán analizar las condiciones específicas del accionante como sujeto de especial protección, con miras a flexibilizar las reglas generales de procedibilidad de la acción de tutela contempladas en el Decreto 2591 de 1991. (*Sentencia T-206 de 2013*)



*“Esta Corte ha manifestado que **si bien los jueces de tutela deben ser estrictos en la aplicación de estos requisitos, para efectos de hacer valer el carácter subsidiario de la acción de tutela, existen situaciones en las que el análisis de procedibilidad de la tutela se debe efectuar en forma más amplia -esto es, menos estricta-, dada la naturaleza de las personas que solicitan amparo para sus derechos fundamentales: se trata de los casos en que estén de por medio los derechos de cualquiera de los sujetos de especial protección constitucional, tales como niños, mujeres cabeza de familia, ancianos, miembros de minorías o personas en condiciones de extrema pobreza.** En tales situaciones, los jueces deben estudiar las características del perjuicio irremediable arriba explicadas con un criterio de admisibilidad más amplio, para así materializar, en el campo de la acción de tutela, la particular atención y protección que el Constituyente otorgó a estas personas, dadas sus condiciones de vulnerabilidad, debilidad o marginalidad.” (Sentencia T-015 de 2006) (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Para realizar dicho análisis, el Juez de Tutela, tendrá que tener en cuenta que este mecanismo se encuentra revestido de un carácter residual y subsidiario, para garantizar una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa eficaz para salvaguardar el derecho, o cuando esta se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-336 de 2009)

De tal forma se tiene la acción de tutela procede de manera excepcional en los siguientes casos (Sentencia T-336 de 2009):

- “i) Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.*
- ii) Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- iii) Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”<sup>10</sup>. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

## **DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional que al analizar el requisito de inmediatez de la acción de tutela por la inminencia de un perjuicio irremediable tal componente debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, tal como lo expresa entre otras en la sentencia T 245 de 2015 en los siguientes términos:

*“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental. (...)*



- i. *La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que que:*
- ii. *Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros;*
- iii. *La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- iv. *Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o*
- v. *Cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual."*

## **DEL DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición es el mecanismo por excelencia, que tiene el ciudadano para poner en funcionamiento la administración pública, y obtener una pronta respuesta a los problemas que le aquejan y que corresponde a la administración pública en desarrollo de la función pública su resolución.

La corte en sentencia T - 761 de 2005 en relación al derecho de petición indicó:

*"... reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta.*

### **El destinatario de la petición debe:**

- a- *Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.*
- b- **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y**
- c- *comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones."*

El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, ubicado dentro del Título II, Capítulo I, titulado "DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES", es la facultad concedida a las personas para poner en actividad a la autoridad pública o entidades privadas sobre un asunto o situación determinada, y como lo ha precisado el constitucionalista Dr. JACOBO PEREZ ESCOBAR, "(...) El derecho de petición es tan



fundamental que sin él serían nugatorios todos los demás. Esto es un derecho que sirve de medio para hacer valer los demás cuando son desconocidos o vulnerados. De ahí su naturaleza especial (...)" 1

De otro lado, la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, Ley 1755 de 2015, establece los términos y parámetros en que deben ser resueltas las peticiones elevadas por los particulares, el artículo 14 de dicha normatividad es claro al establecer:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".*

## **DEL NUEVO TÉRMINO PARA RESOLVER PETICIONES CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL COVID 19**

Una de las medidas de urgencia adoptadas por el Gobierno Nacional, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, es la concerniente a la ampliación del término para responder derechos de petición.

En efecto, durante la emergencia por el Covid-19 el gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 que establece en su artículo 5:

**"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.



**(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."**

## TEMERIDAD EN LAS ACCIONES CONSTITUCIONALES

La actuación temeraria se encuentra regulada por el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, que señala:

**"Actuación temeraria.** Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

De igual manera, la Corte Constitucional, mediante sentencia T 272 de 2019, estableció:

"Cuando una persona promueve la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se puede configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esta Corporación señaló<sup>1</sup>:

"la sentencia T 045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando ocurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones<sup>2</sup> y **(iv)** la ausencia de justificación razonable<sup>3</sup> en la presentación de la nueva demanda<sup>4</sup> vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la sentencia T 727 de 2011 se definieron los siguientes "(...) **(i)** una **identidad en el objeto**, es decir, que "las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental"<sup>5</sup>; **(ii)** una **identidad de causa petendi**, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, **(iii)** una **identidad de partes**, o sea que las acciones de tutela se hayan dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado"<sup>6</sup>. (negrilla fuera del texto original)

<sup>1</sup> Sentencia T-069 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencias T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-593 de 2002, T-263 de 2003, T-707 de 2003, T-184 de 2005, T-568 de 2006 y T-053 de 2012.

<sup>3</sup> Sentencia T-248 de 2014.

<sup>4</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

<sup>5</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1122 de 2006, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia T-1103 de 2005, sentencia T-1022 de 2006, sentencia T-1233 de 2008.



*En caso de que se configuren los presupuestos mencionados anteriormente, el juez constitucional no solo debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además deberá imponer las sanciones a que haya lugar <sup>7</sup>.*

*Asimismo, la Corte incluyó un elemento adicional a los mencionados anteriormente y afirmó que la improcedencia de la acción de tutela por temeridad debe estar fundada en el dolo y la mala fe de la parte actora. Concluyó esta Corporación que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones; y **(iv)** la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista <sup>8</sup>.*

*Sin embargo, la Corte ha aclarado que la sola existencia de varias acciones de tutela no genera, per se, que la presentación de la segunda acción pueda ser considerada como temeraria, toda vez que dicha situación puede estar fundada en la ignorancia del actor o el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o en el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho <sup>9</sup>. En términos de la Corte:*

*“En conclusión, la institución de la temeridad pretende evitar la presentación sucesiva o múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que existen elementos materiales particulares para determinar si una actuación es temeraria o no. En ese sentido, la sola existencia de dos amparos de tutela aparentemente similares no hace que la tutela sea improcedente. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia” <sup>10</sup>.*

## **EL CASO EN CONCRETO.**

Previo a estudiar los requisitos de procedibilidad de la tutela y si la presente acción los cumple o no, debe el despacho estudiar lo relacionado con la temeridad, toda vez que, de acuerdo con lo planteado por el DAPS, el despacho procedió a verificar en la consulta de procesos de la Rama Judicial y efectivamente encontró que hay 1 acción de tutela presentada por la accionante, la cual cursó efectivamente en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y se observó que existe:

### **(i) Identidad de partes;**

Accionante: OMAIRA BARRERA  
Accionada: Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social - DAPS

### **(ii) Identidad de hechos;**

La accionante presenta petición solicitando la inclusión en el programa Proyecto Productivo Generación de Ingresos MI NEGOCIO y que le indiquen si le hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos del proyecto.

<sup>7</sup> Contendidas en el inciso tercero del artículo 25 del precitado Decreto 2591 de 1991, en el inciso segundo del artículo 38 del mismo cuerpo normativo o en los artículos 80 y 81 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>8</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005 y T-410 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> Sentencia T-185 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencia T-548 de 2017.



### (iii) Identidad de pretensiones;

Solicita el accionante en ambas acciones, que se ordene a la entidad dar respuesta a su petición, la cual, según se observa en la sentencia de tutela del Juzgado 19 Civil del Circuito, visible a folios 26 y siguientes del archivo "RTA PROSPERIDAD SOCIAL", es exactamente igual a la de la petición allegada en la presente acción.

1. Soy víctima del desplazamiento forzado y ostento esta calidad ante ustedes.
2. En este momento me encuentro en una difícil situación económica ya que la UARIV no nos ofrece la atención humanitaria estoy solicitando el Proyecto Productivo – Generación de ingresos MI NEGOCIO.
3. Presente derecho de petición. Solicitando información y No me han Informado si me hace falta algún documento para la adjudicación de los recursos para este proyecto.
4. Ya realicé el PLAN DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS PAARI para que se estudie el grado de vulnerabilidad de mi núcleo familiar.
5. Soy cabeza de familia.

### (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda,

Frente a este punto debe mencionar el despacho que, si bien las acciones tratan de peticiones radicadas en diferente fecha, lo cierto es que el fondo o el fin último de éstas es el mismo: "obtener la inclusión en el programa Proyecto Productivo Generación de Ingresos MI NEGOCIO".

Ahora bien, de acuerdo con la sentencia del Juzgado 19 Civil del Circuito, y con la documental anexa, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL dio respuesta a la petición del accionante de mayo de 2021, y la sentencia negó las pretensiones de la accionante por considerar:

*"(...) que **las solicitudes efectuadas por la petente ante dicho ente en marzo 05 de 2020 referidas a la proyecto productivo PROYECTO MI NEGOCIO**" y a los documentos requeridos para tal efecto, han sido resueltas por dicha autoridad, ello conforme se desprende de la comunicación con Radicado S-2020-4203-054528 y dirigida a la dirección en donde aquélla recibiría notificaciones, siendo recibida el 16 de marzo de 2020 por la misma actora, según se desprende de la imagen digitalizada obrante en el escrito de contestación de tutela allegada por tal Departamento.*

*En lo que concierne a las demás peticiones de la accionante, **no encuentra el despacho prueba alguna con la cual se acredite que la actora ha realizado los pertinentes trámites y cumplido con los correspondientes requisitos, para acceder a los beneficios que con la presente acción se pretende sean objeto de reconocimiento**, no siendo tampoco este trámite constitucional, el procedente para acceder a tales pedimentos, razones anteriores por las cuales el amparo solicitado habrá de ser denegado."*

Así las cosas, se presentó la figura de **COSA JUZGADA** en el presente asunto y por tanto la accionante actuó con **TEMERIDAD** al interponer la presente acción, pues si bien las peticiones se elevaron en diferente fecha, las mismas fueron resueltas punto a punto por la accionada en el trámite de la tutela adelantada en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y no obra en el expediente justificación alguna para la presentación de la presente acción dado que la administrada ya cuenta con las respuestas a sus peticiones



y no acreditó como hecho sobreviniente haber adelantado los trámites indicados por la entidad en la respuesta allegada, relacionados con el "(...) cumplimiento de una ruta técnica que consta de cuatro etapas, las cuales son: 1. Alistamiento, 2. Formación para el plan de negocio, 3. Aprobación y capitalización del plan de negocio, 4. Puesta en marcha y acompañamiento.", así como tampoco allega prueba de que hayan cambiado las condiciones mencionadas por la accionada relativas a que:

**"Para la vigencia 2021, Prosperidad Social aún no cuenta con una focalización territorial definitiva** debido a que la entidad se encuentra desarrollando entre otras la siguiente actividad: Actualización proyección metas según Asignación Presupuestal de cada uno de los programas: Se realizó una proyección tentativa de recursos requeridos para la vigencia 2021 con una metas y regionalización esperados. Sin embargo, a partir de las asignaciones presupuestales preliminares para la vigencia 2021, la entidad está revisando la proyección de nuevas vinculaciones para todos los programas de la DIP, incluido el programa MI NEGOCIO. **Una vez se tenga definidos los municipios focalizados para la vigencia 2021, se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad.**"

Ahora bien, dado que la accionante es una persona víctima de desplazamiento forzado, se abstendrá el despacho de acceder a la pretensión del DAPS en el sentido de condenarla en costas, no sin antes advertir a OMAIRA BARRERA que al momento de acudir el ejercicio del derecho de petición debe hacer uso del mismo de manera medida sin abusar en su ejercicio al igual que al adelantar acciones de tutela.

En ese mismo sentido se debe conminar a la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPAS - para que agilice el proceso de socialización de los municipios focalizados para la vigencia 2021 a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad, teniendo en cuenta que faltan 4 meses para que culmine el año en curso e informe de los mismos a la accionante como a los eventuales beneficiarios.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR TEMERARIA** la Acción Constitucional interpuesta por **OMAIRA BARRERA** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO: CONMINAR** a **OMAIRA BARRERA** que al momento de acudir el ejercicio del derecho de petición y a la acción de tutela lo haga de manera medida sin abusar en el ejercicio de los mismos.

**TERCERO: CONMINAR** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DAPS**, para que agilice el proceso de socialización de los municipios focalizados para la vigencia 2021 a través de las Direcciones Regionales y



canales oficiales de la entidad, teniendo en cuenta que faltan 4 meses para que culmine el año en curso e informe de los mismos a la accionante como a los eventuales beneficiarios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, para que sea sometida a reparto entre los Magistrados de todas y cada una de las Salas que lo conforman.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ